

C.A. de Santiago

Santiago, tres de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1º) Que el abogado señor Rodrigo González Ormazábal, en representación de la sociedad Casino de Juegos de Talca S.A. (en adelante "CJT"), ambos domiciliados para estos efectos en Alonso de Córdova N° 5151, oficina 1101, Las Condes, Santiago, deduce reclamo de ilegalidad conforme al inciso segundo del artículo 27 bis de la Ley 19.995 en contra de la Resolución Exenta N° 854/2023 de 26 de octubre de 2023, dictada por la Superintendencia de Casinos de Juegos (en adelante "SCJ"), mediante la cual se pronunció sobre la evaluación técnica de las ofertas presentadas en el proceso de otorgamiento y renovación de los permisos de operación de Casinos de Juego; en contra de la Resolución Exenta N° 946/2023 de 17 de noviembre de 2023, que resuelve y rechaza el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 854/2023; y en contra de la Resolución Exenta 926/2023 de 10 de noviembre de 2023, que rechazó el recurso de reposición deducido por CJT en contra de la resolución del Consejo Resolutivo de la SCJ de 26 de octubre de 2023, a través del cual dicho órgano colegiado ratificó en todas sus partes la proposición de evaluación efectuada por el Comité Técnico. Pide que se acoja su reclamación y que a) se declare que la Sociedad Ríos Claros S.A. incurrió en causales que le impedían continuar con el proceso de evaluación; b) se dejen sin efecto las Resoluciones recurridas señaladas precedentemente, en aquella parte que se permite a la Sociedad Ríos Claros S.A. continuar con el proceso de evaluación; o c) alternativamente, en su caso, se ordene a la autoridad sectorial modificar las Resoluciones en dicho sentido; y d) acoger el recurso de reposición deducido por CJT y que fue rechazado por Resolución N° 926/2023.

2º) Que funda su reclamo de ilegalidad en los siguientes antecedentes:

1.- Mediante la Resolución Exenta N° 26/2023 de 10 de enero de 2023, la SCJ aprobó las Bases Técnicas para el proceso de otorgamiento o renovación de permisos de operación para casinos de juegos, fijándose la audiencia pública de recepción de ofertas técnicas y económicas para el 23 de mayo de 2023, a las 10:00 horas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GLFXXSMPEDX

2.- El 23 de mayo de 2023 la Sociedad de Ríos Claros S.A. —en adelante, también “Ríos Claros”—, vinculada al grupo Dreams, presentó su oferta técnica.

3.- Su parte aportó antecedentes relativos a que el inmueble propuesto por Ríos Claros no era apto ni legal ni técnicamente para instalar y operar un casino de juegos. En efecto, la aludida sociedad presentó un contrato de promesa de arrendamiento sobre un inmueble suscrito entre la Asociación Agrícola Central en su calidad de propietaria y promitente arrendadora y Sociedad de Ríos Claros S.A. como promitente arrendataria.

4.- Dicho contrato hace referencia a la Ley N° 8.885 de 1947, que en su artículo 1° estableció lo siguiente: “Autorízase al Presidente de la República para que transfiera gratuitamente a la Asociación Agrícola Central, para el uso de la Exposición Agrícola, Industrial y Ganadera de Talca, el dominio de un predio fiscal de 9,62 hectáreas de superficie comprendido en los terrenos que ocupa el Estadio Fiscal de Talca”. Es decir, el propietario tiene la obligación legal de destinar el inmueble al uso referido y, por tanto, no puede ser usado para que opere allí un casino de juegos.

5.- Adicionalmente el terreno aquel es inundable, lo que consta de los antecedentes que indica, constando un “oficio de respuesta” N° 1675 emanado de la SEREMI de Salud de la Región del Maule de 20 de octubre de 2023 de 20 de octubre de 2023 que señala que el proyecto de la Sociedad de Ríos Claros S.A. deberá estar situado en zona no expuesta a inundaciones, según la norma que indica.

6.- El 26 de octubre de 2023 el Consejo Resolutivo decidió ratificar en todas sus partes la proposición efectuada por el Comité Técnico de Evaluación de la SCJ respecto de las ofertas presentadas en el proceso licitatorio. En la misma fecha, la SCJ emitió la Resolución Exenta N° 854/2023, en virtud de la cual dictó la Resolución de Evaluación Técnica Favorable respecto de, entre otras, la oferta presentada por Ríos Claros.

7.- Del informe confidencial de evaluación de la Sociedad de Ríos Claros S.A. y de la aludida Resolución 854/2023 es posible advertir:

a) no se informó el hecho que la sociedad San Francisco Investment S.A., sociedad que opera el Casino Monticello, mantenía una deuda con el Fisco al momento de presentar su oferta;



b) adicionalmente, la oferta técnica de Ríos Claros no acompañó al momento de presentar su oferta, el 23 de mayo de 2023, los antecedentes requeridos por el artículo 13 letras e), f) y g) del DS N° 1722, permitiéndose a dicha sociedad acompañar esa documentación con posterioridad;

c) se pasó por alto el artículo 1° de la Ley 8.885, en cuanto establece que el inmueble en cuestión sólo podía destinarse al uso de la Exposición Agrícola, Industrial y Ganadera de Talca;

d) no hay antecedentes respecto de su alegación referida a la ineptitud legal y técnica del inmueble;

e) el inmueble en cuestión es efectivamente inepto legal y técnicamente para instalar y operar un casino;

f) Ríos Claros no presentó las medidas de mitigación para hacer frente al hecho que el terreno donde se emplazaría el casino que oferta, es inundable;

g) Ríos Claros no acompañó la boleta de garantía por el monto que correspondía, presentando una por un monto 66,76 UF menor al que correspondía; y

h) el inmueble ofrecido tiene deudas fiscales.

8.- Así, ha existido un trato discriminatorio en beneficio de Ríos Claros y un consiguiente perjuicio para CJT, razón por la cual su parte interpuso un recurso de reposición el 6 de noviembre de 2023 contemplado en el artículo 27 bis inciso primero de la Ley 19.995 y 10 de la Ley 18.575, en contra de la Resolución Exenta N° 854/2023. Con esa misma fecha se dedujo, también, recurso de reposición de acuerdo a los artículos 15 y 59 de la ley 19.880 respecto de la resolución del Consejo Resolutivo de la SCJ de 26 de octubre de 2023, a través de la cual se ratificó la proposición de evaluación hecha por el Comité Técnico, el que fue resuelto ilegalmente por la SCJ mediante la Resolución Exenta N° 926 de 10 de noviembre de 2023, recurso que debió ser resuelto por la misma entidad que lo dictó, pues se trataba de una reposición, es decir, el Consejo Resolutivo y no la SCJ.

9.- Seis días después, el 17 de noviembre de 2023, la misma SCJ resolvió la reposición en contra de la Resolución Exenta N° 954 de 2023, a pesar que el 10 de noviembre de 2023 se informó por las autoridades de la SCJ que no había recursos pendientes que pudieran afectar la validez y viabilidad de continuar con el proceso.



10.- Se refiere luego a la admisibilidad del recurso de reclamación que contempla el inciso segundo del artículo 27 bis de la Ley N° 19.995 y a las ilegalidades o errores que advierte de las resoluciones recurridas, esto es, desarrolla las ya enunciadas y que se han resumido.

Pide que acoja su reclamo en la forma que indica.

3°) Que esta Corte, por resolución de dos de enero del año recién pasado, sólo admitió a tramitación la reclamación en cuanto se dirige en contra de la Resolución Exenta N° 946/2023 de 17 de noviembre de 2023, dictada por la SCJ.

4°) Que la SCJ informa lo que sigue:

1.- De acuerdo al artículo 37 de la Ley 19.995, la SCJ tiene como facultades el otorgar, denegar, renovar o revocar los permisos de operación de casinos de juego y el artículo 42 N° 17 de la misma ley refiere que el superintendente de casinos de juegos propondrá al Consejo Resolutivo, para su resolución, el otorgamiento, denegación, renovación y revocación de estos permisos de operación.

2.- La Resolución Exenta N° 854/2023 de 26 de octubre de 2023, dictada por la SCJ, se pronunció sobre la evaluación técnica de las ofertas presentadas en el proceso de otorgamiento o renovación de los permisos de operación de un casino de juego en Talca. Esta resolución fue objeto de una reposición por el CJT, en el que se denunciaban diez errores en la evaluación del otro postulante, Ríos Claros. Esta reposición fue rechazada por Resolución Exenta N° 926/2023 de la SCJ. Cabe señalar que la primera resolución fue objeto de otro recurso de reposición, que también fue desestimado por la última citada. Enseguida, el 10 de noviembre de 2023, CJT presentó una solicitud de invalidación fundada en el artículo 53 de la ley 19.880 en contra de la Resolución N° 854/2023, la que fue desestimada por la Resolución Exenta N° 946/2023 de 17 de noviembre de 2023. CJT presentó, también, una reposición en contra de la Resolución 926/2023, el que fue desestimado por la misma Resolución N° 946/2023 de 17 de noviembre de 2023. Existe un cuarto recurso de reposición en contra de la Resolución N° 926/2023 de la SCJ, la que fue rechazada por la Resolución tantas veces mencionada, N° 946/2023.

3.- La Resolución N° 946/2023 no evalúa, otorga, deniega o renueva permisos de operación, sino que resuelve distintos recursos de reposición e



invalidación interpuestos por la reclamante CJT, de modo que no es susceptible de ser reclamada conforme al artículo 27 bis de la Ley 19.995, si se tiene en cuenta que tal recurso está reservado para reclamar en contra de los actos administrativos dictados por la SCJ únicamente en sus aludidas potestades de evaluación y otorgamiento, denegación o renovación de los permisos de operación.

4.- Enseguida, la SCJ se pronuncia sobre cada una de las ilegalidades reclamadas, las que dicen relación, todas ellas, con la Sociedad de Ríos Claros S.A., descartando la autoridad administrativa toda antijuridicidad en su obrar y sostiene que la alegación de CJT sólo pretende suprimir su competencia para, así, obtener un permiso de operación por otros quince años, por el cual ha hecho una oferta económica por una cantidad considerablemente menor que su competidor.

5.- Luego, la SCJ describe la forma en que opera el procedimiento de otorgamiento o renovación de un permiso de operación de casinos de juegos, destacando que se trata de un proceso reglado, que se evaluó la oferta técnica de Ríos Claros, que la SCJ se hizo cargo de los argumentos de CJT y concluye que no existe ninguna de las ilegalidades denunciadas.

Pide rechazar la reclamación.

5º) Que la SCJ amplió su informe en que se hace cargo de los nuevos antecedentes acompañados por la reclamante.

6º) Que los incisos primero y segundo del artículo 27 bis de la Ley 19.995 refieren lo que sigue:

“En contra de las resoluciones de **evaluación y otorgamiento, denegación o renovación de los permisos de operación**, se podrá interponer el recurso de reposición contemplado en el artículo 10 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la respectiva resolución. La Superintendencia dispondrá de diez días hábiles para resolver”.

“Los postulantes que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, a los reglamentos o disposiciones que le corresponda aplicar podrán reclamar de las mismas ante la Corte de



Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación”.

En consecuencia, esta Corte entiende que el inciso segundo de la norma, al mencionar “las resoluciones de la Superintendencia”, se está refiriendo, obviamente, a aquellas señaladas en el inciso primero, esto es, a las que evalúan y otorgan, deniegan o renuevan permisos de operación de casinos de juego. Luego, cualquier otra resolución que dicte la SCJ que no tenga alguno de los fines aludidos, no es susceptible del recurso interpuesto en autos.

7°) Que la única resolución impugnada respecto de la cual esta Corte admitió la reclamación del inciso segundo del artículo 27 bis de la ley 19.995, es la 946/2023 de 17 de noviembre de 2023, que en su parte resolutive, en lo que interesa, dispuso:

“1. SE RECHAZA el recurso de reposición presentado ante esta Superintendencia de Casinos de Juego con fecha 6 de noviembre de 2023, por don Rodrigo González Ormazábal, en representación de la sociedad postulante Casino de Juego de Talca S.A., en contra de la Resolución Exenta N°854 de fecha 26 de octubre de 2023, manteniéndose lo resuelto en ella, por las consideraciones formuladas en la presente resolución exenta. (este recurso se dedujo al amparo del artículo 27 bis de la ley 19.995)”.

“2. NO HA LUGAR a la solicitud de invalidación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°854 de fecha 26 de octubre de 2023 y a la solicitud de suspensión de la audiencia de presentación de ofertas fijadas para el día 10 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución exenta”.

“3. NO HA LUGAR al recurso de reposición interpuesto con fecha 10 de noviembre de 2023, en contra de la Resolución Exenta N°926, de 10 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución exenta”.

“4. NO HA LUGAR al recurso de reposición interpuesto con fecha 14 de noviembre de 2023, en contra de la Resolución Exenta N°926, de 10 de noviembre de 2023 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución exenta”.

Y todo lo anterior, en correspondencia con las reposiciones e invalidación que se han detallado en los fundamentos expositivos.



8°) Que, en consecuencia, el reclamo hecho en la especie, respecto de una resolución de la SCJ que no evalúa, otorga, deniega o revoca un permiso de operación de un casino, no puede ser reclamada a través del medio de impugnación contenido en el inciso segundo del artículo 27 bis de la ley 19.995, lo que es suficiente para desestimarla.

9°) Que, en todo caso, aun cuando lo resuelto por la SCJ pudiera impugnarse por la vía del inciso segundo del artículo 27 bis de la ley 19.995, no se advierte antijuridicidad alguna en el obrar de dicha repartición. En efecto:

1.- En cuanto a que Ríos Claros no habría informado que uno de los integrantes del grupo Dreams, San Francisco Investment S.A., tenía una deuda con el fisco, resulta que esta sociedad, si bien pertenece al aludido grupo Dreams, no participa de la propiedad de Ríos Claros.

2.- Ríos Claros, dice la reclamante, habría acompañado determinados antecedentes en forma extemporánea, antecedentes que fueron pedidos por la SCJ. Olvida la reclamante, sin embargo, lo que dispone el artículo 23 del DS 1722 de 2015 del Ministerio de Hacienda, que contiene Reglamento Para la Tramitación y Otorgamiento de Permisos de Operación de Casinos de Juego, a saber, “Toda vez que durante el proceso de evaluación, la Superintendencia requiera, de las sociedades que hubieren presentado ofertas, como de cualquiera de sus accionistas personas naturales o jurídicas, todas las aclaraciones, precisiones y antecedentes que sean necesarios para desarrollar y concluir la evaluación, deberá dejarse constancia razonada del requerimiento y de sus detalles en el informe a que se refiere el tercer inciso del artículo 37 de este reglamento”, de modo que la SCJ está facultada para requerir todo tipo de información que estime menester.

3.- En cuanto a que existiría una infracción al artículo 1° de la Ley 8.885, en la forma indicada en el motivo primero de esta sentencia, la SCJ solicitó un informe en derecho al profesor que indica —J. L. Diez Schwerter— quien fue de opinión de que la aludida ley está derogada por el artículo 99 del DL 1939 y que, en todo caso, aun si se entiende que no existe tal derogación, por las razones que indica ha cesado la carga de dar al predio un uso determinado, opinión que fue hecha suya por los organismos de la SCJ. Luego, aun cuando la reclamante no concuerde con el criterio jurídico



anterior, no se advierte una conducta antijurídica por parte de la SCJ y, al contrario, ha decidido el asunto razonadamente y basada su conclusión en un informe jurídico sobre el particular, elaborado por un profesional idóneo.

4.- Lo concerniente a que la resolución recurrida no tendría fundamentos, baste leerla para advertir que esta cumple con la exigencia del inciso segundo del artículo 11 de la ley 19.880 y del artículo 16 de la misma legislación. En efecto, contiene la resolución en cuestión treinta y seis razonamientos que la llevan a tomar las decisiones de lo resolutivo, razonamientos que constituyen un mentís al reproche de CJT.

5.- En lo que respecta a que la SCJ no tuvo en cuenta el hecho que el terreno donde Ríos Claros pretende emplazar el casino de juegos es susceptible de inundaciones, cabe repetir lo que aquella institución señala en su informe: es Ríos Claros —en caso de ser la adjudicataria del permiso— la que debe desarrollar su proyecto y obtener todas las autorizaciones que fueren menester, existiendo una boleta de garantía que cauciona el hecho que las obras se ejecuten de la manera señalada en el proyecto de la adjudicataria y en el plazo correspondiente, sin perjuicio que el aludido Informe Confidencial de Evaluación de la Oferta Técnica del Proyecto presentado por la sociedad Ríos Claros S.A. señaló que “el sitio de emplazamiento del proyecto está declarado como zona inundable de riesgo medio...” y que los proyectos “que certifiquen que las obras incorporadas eliminan la condición de riesgo, pueden construir el uso de suelo específicamente para la actividad de casinos de juego”.

6.- En cuanto a que la SCJ ha omitido el hecho que Ríos Claros no ha considerado las obras de mitigación que se deben ejecutar por la condición inundable del inmueble, lo que tendría consecuencias en la boleta bancaria de garantía, lo cierto es que la aludida sociedad acompañó la mencionada boleta, tal como la SCJ lo requirió y todos los costos derivados de la construcción del proyecto y las eventuales obras de mitigación, son de cargo de la operadora y los permisos respectivos deben ser otorgados por otros organismos, de modo que no es posible exigir garantías por medidas de mitigación que, además de ser eventuales, como se dijo, es imposible determinar su envergadura y costo.

7.- Ríos Claros presentó, a título de caución, una boleta bancaria por 8.429,17 unidades de fomento, lo que fue aceptado por la SCJ. La



reclamante CJT dice que el monto debió ser 8.495,93 unidades de fomento, pero la referida SCJ usa una metodología señalada en las Bases Técnicas que establece que para calcular el monto de la inversión no se considera el valor de los inmuebles existentes, a lo que debe agregarse que, tal como se indica en el informe entregado a esta Corte, aun cuando se tratara de un error de cálculo de la SCJ, esta institución puede salvarlo en cualquier momento, de acuerdo al artículo 13 de la Ley 19.880.

8.- En lo que hace a la deuda de impuesto territorial que afecta al inmueble prometido arrendar por Ríos Claros, cabe señalar que el artículo 20 de la Ley 19.995, señala en su letra d) que “La oferta técnica deberá contener y acompañar, en su caso, a lo menos: d) Los instrumentos en que conste el dominio, el arrendamiento o el comodato relativos al inmueble en que funcionará el casino de juego, o la promesa de celebrar uno de dichos contratos”. Y resulta que Ríos Claros cumplió estrictamente con la norma transcrita. La deuda de contribuciones que menciona CJT no ha importado, hasta ahora, un proceso judicial y, por ende, no hay peligro de remate, como lo cree dicha sociedad.

9.- No hay infracción al principio de igualdad ante la ley, contemplado en el N° 2° del artículo 19 números 2°, 3° y 22° de la Constitución Política de la República, pues lo decidido en su oportunidad por la SCJ a través de la Resolución Exenta N° 818 de 13 de octubre de 2022 y que fue impugnada mediante el reclamo de ilegalidad rol 605-2022 de esta Corte de Apelaciones, se fundó en que el contrato de promesa de arrendamiento del inmueble que en su oportunidad acompañó Sociedad Casino de Juegos del Mar S.A. contenía una condición que se consideró fallida, de manera que se puso término a su evaluación. Tal reclamo de ilegalidad fue desestimado. Y lo mismo sucedió con el reclamo de ilegalidad rol 425-2022 interpuesto por Marina del Sol, rechazado, en que la SCJ sostuvo que no se demostró que la propietaria del terreno en cuestión tuviera la obligación de respetar los contratos de subarrendamiento y de “sub-subarrendamiento”.

10°) Que, de este modo, tanto porque no es aplicable a la especie el inciso segundo del artículo 27 bis de la ley 19.995, cuanto porque no se advierte ilegalidad alguna en lo decidido por la SCJ en su Resolución N° 946/2023 de 17 de noviembre de 2023, la reclamación será desestimada.



Por estas consideraciones **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido en autos en contra de la Resolución Exenta N° 946/2023 de 17 de noviembre de 2023, dictada por la Superintendencia de Casinos de Juegos, sin costas por haber tenido la reclamante motivos plausibles para litigar.

Redacción del ministro señor Mera.

Regístrese y notifíquese.

N° Contencioso Administrativo-733-2023.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz e integrada por la ministra (S) señora Erika Villegas Pavlich y por el abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo. No firma el ministro señor Mera por encontrarse ausente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GLFXXSMPEDX

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Suplente Erika Andrea Villegas P. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, tres de febrero de dos mil veinticinco.

En Santiago, a tres de febrero de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GLFXXSMPEDX